

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
21/12/2015	31/12/2015	11	28,995	28,995	28,995	0,000697787	\$ 438.465,00	\$ 438.465,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.365,51	\$ 3.365,51	\$ 0,00	\$ 441.830,51
01/01/2016	20/01/2016	20	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 438.465,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.216,76	\$ 9.582,26	\$ 0,00	\$ 448.047,26
21/01/2016	21/01/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 438.465,00	\$ 876.930,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 621,68	\$ 10.203,94	\$ 0,00	\$ 887.133,94
22/01/2016	31/01/2016	10	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 876.930,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.216,76	\$ 16.420,70	\$ 0,00	\$ 893.350,70
01/02/2016	20/02/2016	20	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 876.930,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433,51	\$ 28.854,21	\$ 0,00	\$ 905.784,21
21/02/2016	21/02/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 438.465,00	\$ 1.315.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 932,51	\$ 29.786,72	\$ 0,00	\$ 1.345.181,72
22/02/2016	29/02/2016	8	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.315.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.460,11	\$ 37.246,83	\$ 0,00	\$ 1.352.641,83
01/03/2016	20/03/2016	20	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.315.395,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.650,27	\$ 55.897,10	\$ 0,00	\$ 1.371.292,10
21/03/2016	21/03/2016	1	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 438.465,00	\$ 1.753.860,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.243,35	\$ 57.140,45	\$ 0,00	\$ 1.811.000,45
22/03/2016	31/03/2016	10	29,52	29,52	29,52	0,000708923	\$ 0,00	\$ 1.753.860,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.433,51	\$ 69.573,96	\$ 0,00	\$ 1.823.433,96
01/04/2016	20/04/2016	20	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 1.753.860,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.820,14	\$ 95.394,10	\$ 0,00	\$ 1.849.254,10
21/04/2016	21/04/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 438.465,00	\$ 2.192.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.613,76	\$ 97.007,86	\$ 0,00	\$ 2.289.332,86
22/04/2016	30/04/2016	9	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 2.192.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.523,83	\$ 111.531,69	\$ 0,00	\$ 2.303.856,69
01/05/2016	20/05/2016	20	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 2.192.325,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.275,17	\$ 143.806,86	\$ 0,00	\$ 2.336.131,86
21/05/2016	21/05/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 438.465,00	\$ 2.630.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.936,51	\$ 145.743,37	\$ 0,00	\$ 2.776.533,37
22/05/2016	31/05/2016	10	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 2.630.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.365,10	\$ 165.108,47	\$ 0,00	\$ 2.795.898,47
01/06/2016	20/06/2016	20	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 2.630.790,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 38.730,21	\$ 203.838,68	\$ 0,00	\$ 2.834.628,68
21/06/2016	21/06/2016	1	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 438.465,00	\$ 3.069.255,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.259,26	\$ 206.097,94	\$ 0,00	\$ 3.275.352,94
22/06/2016	30/06/2016	9	30,81	30,81	30,81	0,000736095	\$ 0,00	\$ 3.069.255,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.333,36	\$ 226.431,30	\$ 0,00	\$ 3.295.686,30
01/07/2016	20/07/2016	20	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.069.255,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.722,16	\$ 273.153,46	\$ 0,00	\$ 3.342.408,46
21/07/2016	21/07/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 438.465,00	\$ 3.507.720,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.669,84	\$ 275.823,30	\$ 0,00	\$ 3.783.543,30
22/07/2016	31/07/2016	10	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.507.720,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.698,38	\$ 302.521,68	\$ 0,00	\$ 3.810.241,68
01/08/2016	20/08/2016	20	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.507.720,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.396,76	\$ 355.918,43	\$ 0,00	\$ 3.863.638,43
21/08/2016	21/08/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 438.465,00	\$ 3.946.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.003,57	\$ 358.922,00	\$ 0,00	\$ 4.305.107,00
22/08/2016	31/08/2016	10	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.946.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.035,68	\$ 388.957,68	\$ 0,00	\$ 4.335.142,68
01/09/2016	20/09/2016	20	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 3.946.185,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.071,35	\$ 449.029,03	\$ 0,00	\$ 4.395.214,03
21/09/2016	21/09/2016	1	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 438.465,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.337,30	\$ 452.366,32	\$ 0,00	\$ 4.837.016,32
22/09/2016	30/09/2016	9	32,01	32,01	32,01	0,000761132	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.035,68	\$ 482.402,00	\$ 0,00	\$ 4.867.052,00
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.198,66	\$ 588.600,66	\$ 0,00	\$ 4.973.250,66
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.772,89	\$ 691.373,55	\$ 0,00	\$ 5.076.023,55
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.198,66	\$ 797.572,20	\$ 0,00	\$ 5.182.222,20
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.667,06	\$ 905.239,27	\$ 0,00	\$ 5.289.889,27
01/02/2017	20/02/2017	20	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.384.650,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.462,62	\$ 974.701,89	\$ 0,00	\$ 5.359.351,89
21/02/2017	21/02/2017	1	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 438.465,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.820,44	\$ 978.522,33	\$ 0,00	\$ 5.801.637,33
22/02/2017	28/02/2017	7	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 26.743,11	\$ 1.005.265,44	\$ 0,00	\$ 5.828.380,44
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.433,77	\$ 1.123.699,21	\$ 0,00	\$ 5.946.814,21
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.568,75	\$ 1.238.267,96	\$ 0,00	\$ 6.061.382,96
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 118.387,71	\$ 1.356.655,66	\$ 0,00	\$ 6.179.770,66
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.568,75	\$ 1.471.224,41	\$ 0,00	\$ 6.294.339,41
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.772,28	\$ 1.587.996,69	\$ 0,00	\$ 6.411.111,69
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 116.772,28	\$ 1.704.768,97	\$ 0,00	\$ 6.527.883,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 113.005,43	\$ 1.817.774,40	\$ 0,00	\$ 6.640.889,40
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.915,84	\$ 1.930.690,24	\$ 0,00	\$ 6.753.805,24
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.414,12	\$ 2.039.104,36	\$ 0,00	\$ 6.862.219,36
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 111.138,09	\$ 2.150.242,45	\$ 0,00	\$ 6.973.357,45
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.762,85	\$ 2.261.005,30	\$ 0,00	\$ 7.084.120,30
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.397,73	\$ 2.362.403,03	\$ 0,00	\$ 7.185.518,03
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 110.715,92	\$ 2.473.118,94	\$ 0,00	\$ 7.296.233,94
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.235,03	\$ 2.579.353,98	\$ 0,00	\$ 7.402.468,98
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 109.588,00	\$ 2.688.941,97	\$ 0,00	\$ 7.512.056,97
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.323,54	\$ 2.794.265,51	\$ 0,00	\$ 7.617.380,51
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.653,94	\$ 2.901.919,46	\$ 0,00	\$ 7.725.034,46
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.228,18	\$ 3.009.147,63	\$ 0,00	\$ 7.832.262,63
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.173,29	\$ 3.112.320,92	\$ 0,00	\$ 7.935.435,92
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.758,25	\$ 3.218.079,17	\$ 0,00	\$ 8.041.194,17
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.702,60	\$ 3.319.781,78	\$ 0,00	\$ 8.142.896,78
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.664,26	\$ 3.424.446,03	\$ 0,00	\$ 8.247.561,03
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.519,59	\$ 3.527.965,62	\$ 0,00	\$ 8.351.080,62
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.823,80	\$ 3.623.789,41	\$ 0,00	\$ 8.446.904,41
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.521,35	\$ 3.728.310,76	\$ 0,00	\$ 8.551.425,76
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.919,09	\$ 3.829.229,85	\$ 0,00	\$ 8.652.344,85

01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.378,39	\$ 3.933.608,24	\$ 0,00	\$ 8.756.723,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,000696883	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.826,81	\$ 4.034.435,04	\$ 0,00	\$ 8.857.550,04
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.092,32	\$ 4.138.527,36	\$ 0,00	\$ 8.961.642,36
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.283,05	\$ 4.242.810,42	\$ 0,00	\$ 9.065.925,42
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.919,09	\$ 4.343.729,50	\$ 0,00	\$ 9.166.844,50
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.232,92	\$ 4.446.962,42	\$ 0,00	\$ 9.270.077,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.578,92	\$ 4.546.541,34	\$ 0,00	\$ 9.369.656,34
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.323,82	\$ 4.648.865,16	\$ 0,00	\$ 9.471.980,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.652,67	\$ 4.750.517,83	\$ 0,00	\$ 9.573.632,83
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.393,85	\$ 4.846.911,68	\$ 0,00	\$ 9.670.026,68
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.515,38	\$ 4.949.427,05	\$ 0,00	\$ 9.772.542,05
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.001,93	\$ 5.047.428,98	\$ 0,00	\$ 9.870.543,98
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.860,45	\$ 5.146.289,43	\$ 0,00	\$ 9.969.404,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.344,03	\$ 5.241.633,46	\$ 0,00	\$ 10.064.748,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.522,17	\$ 5.340.155,63	\$ 0,00	\$ 10.163.270,63
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.343,22	\$ 5.439.498,85	\$ 0,00	\$ 10.262.613,85
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.418,66	\$ 5.535.917,51	\$ 0,00	\$ 10.359.032,51
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.377,11	\$ 5.634.294,62	\$ 0,00	\$ 10.457.409,62
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.031,87	\$ 5.728.326,49	\$ 0,00	\$ 10.551.441,49
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.318,92	\$ 5.823.645,41	\$ 0,00	\$ 10.646.760,41
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.636,23	\$ 5.918.281,64	\$ 0,00	\$ 10.741.396,64
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 86.446,41	\$ 6.004.728,05	\$ 0,00	\$ 10.827.843,05
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.075,23	\$ 6.099.803,29	\$ 0,00	\$ 10.922.918,29
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.536,21	\$ 6.191.339,50	\$ 0,00	\$ 11.014.454,50
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.147,89	\$ 6.285.487,39	\$ 0,00	\$ 11.108.602,39
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.063,57	\$ 6.376.550,97	\$ 0,00	\$ 11.199.665,97
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.952,39	\$ 6.470.503,36	\$ 0,00	\$ 11.293.618,36
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.245,61	\$ 6.564.748,96	\$ 0,00	\$ 11.387.863,96
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.968,98	\$ 6.655.717,94	\$ 0,00	\$ 11.478.832,94
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.463,24	\$ 6.749.181,19	\$ 0,00	\$ 11.572.296,19
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.347,22	\$ 6.840.528,41	\$ 0,00	\$ 11.663.643,41
01/12/2021	10/12/2021	10	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.823.115,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.748,04	\$ 6.871.276,45	\$ 0,00	\$ 11.694.391,45

Asunto	Valor
Capital	\$ 438.465,00
Capitales Adicionados	\$ 4.384.650,00
Total Capital	\$ 4.823.115,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 6.871.276,45
Total a Pagar	\$ 11.694.391,45
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 11.694.391,45

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **07-2021-00051-00**

Una vez surtido el traslado en el gestor documental y pese a que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, procede el despacho a modificarla, para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 23 de enero de 2023, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 7.148.455,00
Total Capital	\$ 7.148.455,00
Total Interés Mora	\$ 2.497.082,84
Total a Pagar	\$ 9.645.537,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.645.537,84

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Resuelve:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de nueve millones seiscientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y siete pesos con ochenta y cuatro centavos m/tce (**\$9.645.537,84**), con corte al 23 de enero de 2023.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcefa729568f6fc56f491bebac7c5670f4d644ba25bddaa2027d3709a4a64a34**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/10/2021	31/10/2021	13	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 7.148.455,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 58.090,76	\$ 58.090,76	\$ 0,00	\$ 7.206.545,76
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.387,92	\$ 193.478,69	\$ 0,00	\$ 7.341.933,69
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.274,48	\$ 334.753,16	\$ 0,00	\$ 7.483.208,16
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.717,06	\$ 477.470,22	\$ 0,00	\$ 7.625.925,22
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.054,63	\$ 610.524,85	\$ 0,00	\$ 7.758.979,85
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 148.524,82	\$ 759.049,67	\$ 0,00	\$ 7.907.504,67
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.725,52	\$ 906.775,20	\$ 0,00	\$ 8.055.230,20
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 157.309,82	\$ 1.064.085,02	\$ 0,00	\$ 8.212.540,02
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.913,50	\$ 1.220.998,51	\$ 0,00	\$ 8.369.453,51
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 168.254,07	\$ 1.389.252,58	\$ 0,00	\$ 8.537.707,58
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.645,44	\$ 1.563.898,02	\$ 0,00	\$ 8.712.353,02
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 177.485,17	\$ 1.741.383,19	\$ 0,00	\$ 8.889.838,19
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 190.836,07	\$ 1.932.219,26	\$ 0,00	\$ 9.080.674,26
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 192.170,02	\$ 2.124.389,29	\$ 0,00	\$ 9.272.844,29
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.680,86	\$ 2.335.070,14	\$ 0,00	\$ 9.483.525,14
01/01/2023	23/01/2023	23	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 7.148.455,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.012,69	\$ 2.497.082,84	\$ 0,00	\$ 9.645.537,84

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.148.455,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.148.455,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.497.082,84
Total a Pagar	\$ 9.645.537,84
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.645.537,84

Observaciones:

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00714-00**

Una vez surtido el traslado en el gestor documental y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, procede el despacho a modificarla, para liquidar correctamente los intereses moratorios a la tasa señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el 10 de diciembre de 2021, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 438.465,00
Capitales	
Adicionados	\$ 4.384.650,00
Total Capital	\$ 4.823.115,00
Total Interés Mora	\$ 6.871.276,45
Total a Pagar	\$ 11.694.391,45
Neto a Pagar	\$ 11.694.391,45

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Resuelve:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de once millones seiscientos noventa y cuatro mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta y cinco centavos m/tce (**\$11.694.391,45**), con corte al 10 de diciembre de 2021.

Notifíquese (2),

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dad0840eea8aac860f40b562a4512fa44bf4d35ed9cc64cc30806ad7550d93**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2016-00902-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cincuenta y dos millones seiscientos setenta y nueve pesos (\$152.679.000), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754666246546a4c1bdd8ef2445bd8d9f0301270ec4e30c7248f2953dbb988d1**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **45-2016-00898-00**

En atención a la solicitud anterior se dispone:

1.- Agregar al expediente el contenido de la decisión tomada por Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver” de 12 de diciembre de 2022, en la que se admitió la solicitud de negociación de deudas del deudor Jhon Fredy Moreno Corredor.

2.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa383b215b4b49ca9a9387ff6b0651ffd49937980e80f07899ea81bfef5fb48**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2017-00649-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante se dispone:

Agregar al expediente el despacho comisorio No. 2022-0053 allegado por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del vehículo cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

Se **pone en conocimiento** de la parte actora el informe allegado por la empresa secuestre Translugon Ltda, para los fines pertinentes.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afcee04fb5f681afd34c579eabcda3421b85d8e3af08f0d5781511f8801284**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2012-01562-00**

En atención a la información dada por el auxiliar de la justicia Fabio Andrés Cárdenas Clavijo, y verificado que en auto de 28 de septiembre de 2022 se ordenó designar como secuestre a José Luis Delgado Arenas, y requerir a Nelsy Camacho, “representante legal del secuestre saliente, Persec S.A.S.”, para que realizara la entrega de los inmuebles cautelados al nuevo secuestre (folio 263 cuaderno 1), el despacho dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que realice nuevamente las comunicaciones u oficios dirigidos a José Luis Delgado Arenas, ordenados en auto de 28 de septiembre de 2022.

Requerir a la entidad Persec S.A.S., como secuestre saliente, para que, de forma inmediata, realice la entrega del inmueble cautelado y secuestrado, al nuevo secuestre José Luis Delgado Arenas.

Requerir al representante legal de Persec S.A.S., en calidad de secuestre, que dentro del término de cinco (5) días, rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, especialmente sobre la administración y condiciones en que se encuentra el inmueble embargado y secuestrado que se dejó bajo su custodia (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Elabórense y tramítense los telegramas, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b1306a4d9bb0bc43f9ee2f8472861501cc2f72719231d1d2c8e8779d5c60cc**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 40-2017-00613-00

En atención a la solicitud de la parte demandante y como quiera que el Banco Agrario no ha dado respuesta a lo ordenado en auto de 1 de septiembre de 2021, se dispone:

Requerir al Banco Agrario de Colombia, para que, en el término de cinco (5) días, **rinda informe** sobre el trámite dado al oficio No. O-0921-306 radicado el 21 de septiembre de 2021, en el que se le comunicó que en auto de 1 de septiembre de 2021 se ordenó oficiarlo para que informe la relación de dineros consignados para el presente proceso, cuya demandada es Norma Constanza García Silva.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4083f36ff4d63be7f602304e807278e54eede4e9f41f5d90c96c414e87680ff7

Documento generado en 26/05/2023 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110014003065-2011-00028-00

Asunto: Objeción liquidación del crédito

Se decide la objeción que formuló la parte demandante a la liquidación del crédito que allegó el demandado Edgar Alfonso Rojas Rojas, dentro del proceso ejecutivo acumulado de única instancia de Conjunto Residencias Ciudad Favidí MV 11 contra Gloria Esperanza Garzón Acero y Edgar Alfonso Rojas Rojas.

ANTECEDENTES

1.- La parte demandada allegó liquidación actualizada de crédito en la demanda acumulada, hasta abril de 2022, y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. La liquidación arroja un total de \$426.643, discriminados así: (i) \$26.643 por concepto de capital e intereses; (ii) \$400.000, por costas procesales. Se aportó título judicial por \$426.643 y se pidió la terminación del proceso acumulado.

2.- En la oportunidad procesal, la parte demandante objetó la actualización de esa liquidación, tras argumentar que los intereses de mora se liquidaron por la parte demandada “sobre la tabla intereses bancarios de mora, que son totalmente diferentes a lo normado por el artículo 30 de la ley 675 de 2001”. Allegó una nueva liquidación que arroja como resultado un total de \$485.398, a cargo de los ejecutados.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la objeción a la liquidación del crédito y costas, debe acompañarse, so pena de rechazo, una liquidación alternativa, en la que “se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

En el caso concreto, no se aceptará la objeción porque la liquidación de los intereses de mora se efectuó conforme se dispuso en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de manera que no le asiste razón al recurrente. Amén de que, la liquidación que se aportó con la objeción no tiene en cuenta los conceptos o pautas de las providencias antes mencionadas, puesto que no incluyó el concepto “otros valores”, que

corresponde a (multas, cuotas extraordinarias y el retroactivo hasta septiembre 2018).

2.- Empero de lo dicho, el despacho realizará la liquidación del crédito para ajustar el cálculo a la orden de pago y al auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la liquidación allegada por la parte demandada tiene unas imprecisiones relacionadas con la forma en que se liquidaron los intereses de mora. Aunque corresponden a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, no se separó el interés de mora del capital, como exige el artículo 446 del Código General del Proceso, al establecer que la liquidación debe especificar el “capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, y a partir de la liquidación de crédito aprobada con auto de 14 de junio de 2019, obrante en folio 33 del cuaderno 3.

3.- De acuerdo con lo dicho, la liquidación del crédito elaborada por el despacho, es como sigue:

Capital	\$ 3.139.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.139.000,00
Total, Interés de Plazo	\$ 0,00
Total, Interés Mora	\$ 4.577.399,48
Total a Pagar	\$ 7.716.399,48
- Abonos	\$ 10.441.949,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 2.725.549,52
Otros (multas, cuotas extraordinarias y el retroactivo hasta septiembre 2018)	\$ 2.285.166,00
Costas	\$ 400.000,00
Saldo devolver al deudor	\$ 40.383,52

Cumple explicar que en el Excel adjunto, que es la liquidación realizada en el sistema de Siglo XXI, aparece que la liquidación se hizo hasta el 7 de febrero de 2022, pero realmente se realizó hasta el día en que la parte demandada efectuó el último abono por \$426.643, esto es, hasta el 26 de abril de 2022, valor que se tuvo en cuenta como abono, solo que el sistema no lo tomó así porque para el 7 de febrero de 2022, la liquidación arrojó un saldo a favor del deudor por \$2.725.549,52.

Ahora, no podría considerarse, sin más, que el proceso acumulado ha de terminar con saldo a favor de la parte ejecutada por \$2.725.549,52, porque en esa liquidación falta incluir los valores correspondientes a las multas, cuotas

extraordinarias y retroactivo hasta septiembre de 2018, por \$2.285.166, los cuales no pueden incluirse en la liquidación que se hizo en el siglo XXI, porque automáticamente el sistema liquidaría intereses por esa suma, y no debe causar interés alguno.

Lo que hizo el despacho fue restar a los \$2.725.549,52 (saldo a favor de la parte demandada), el monto de \$2.285.166 (multas, cuotas extraordinarias y retroactivo), que en total dio \$440.383,52 a favor de la parte ejecutada, y luego descontó \$400.000, correspondiente a las costas procesales, que dio como saldo total \$40.383,52 a favor de la parte ejecutada.

4.- En ese orden de ideas, además de lo antes dicho, observa el despacho que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, por tal motivo, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada.

5.- En conclusión, se declarará infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, y se terminará el proceso por pago total de la obligación, con las consecuencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **RESUELVE:**

1.- Declarar infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, a la liquidación que aportó la parte demandada.

2.- Aprobar la liquidación del crédito realizada por el despacho, según la parte motiva de esta decisión, por la suma de **\$40.383,52 a favor de la parte demandada.**

3.- Decretar la terminación del proceso acumulado por **pago total de la obligación.**

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

5.- Ordenar, por secretaría, la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante-cesionaria **Martha Beatriz Amparo Valenzuela Zamora**, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas en la demanda principal y acumulada.

6.- Ordenar la devolución de la suma de **\$40.383,52**, a favor del demandado Edgar Alfonso Rojas Rojas.

7.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

8.- Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b140d2eb1df52651d680c93efe2d2e7d702f969e1cf7c49550abb2eebdb8af52**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2015-00691-00**

En atención al escrito allegado por la parte demandante se dispone:

Agrega al expediente la información dada por la parte demandante, la cual da cuenta que la entidad demandada **Ecovivir S.A.S.** se encuentra con **estado de liquidación**, según consta en el Certificado de la Cámara de Comercio.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e36d66a614c13185246aa8d2b7e61aa96ea855e9384ce8fb1779dac348fdb9**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-02015-00**

En atención al escrito allegado por la demandada Edna Xiomara Torres Velásquez donde da contestación a la demanda, se dispone:

No tener en cuenta el escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada, toda vez que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución desde el pasado 16 de junio de 2020. Se insta a la memorialista a estarse a lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 088
hoy 25 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016dfc13e33282813e66b5bd85eddafa540f19401da7d4bd8c1aa678467e221e**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **48-2015-01510-00** de **Finanzauto S.A.** contra **Alfredo Pulido Gutiérrez y María Sonia Ruiz Aldana**

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ccafcd551b0925d644ed868cd06ae535d6af736bfe9d99f1d2dd4662b5078e**

Documento generado en 26/05/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **65-2013-00468-00**

Frente al “derecho de petición” de Juan José Murillo Maldonado, quien dice ser heredero del demandado José Jacinto Murillo Góngora (q.e.p.d.), donde pide la entrega de los oficios de cancelación de medidas cautelares del vehículo de placas BDJ-526, se dispone:

Téngase en cuenta que las peticiones radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial¹.

Ahora, aunque el memorialista no acreditó la calidad de heredero que alega, porque dejó de aportar la prueba idónea, se le pone en conocimiento que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron debidamente tramitados, en los términos que prevé el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, los cuales fueron enviados a las diferentes entidades en la oportunidad correspondiente, esto es, en el 2022. El 27 de enero de 2023, también se remitieron a María Esperanza Maldonado Céspedes, en calidad de cónyuge superviviente del causante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33261342bcbffd151d339dc34dea742f071ce07d67262e0e047089da21fc9cd6**

Documento generado en 26/05/2023 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **03-2022-00053-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la cesión de crédito allegada, se **requiere** a la parte interesada para acredite la representación legal de las partes.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por
Estado N° 090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a7f777ee5d769cfcfcaeb16c56700e88de548531e7e0c63be343ff0bad4736**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **05-2019-00881-00**

Por ser procedente la solicitud del demandante, se dispone:

Ordenar la entrega de los títulos depositados a órdenes del presente proceso, a la parte demandante, hasta que cubra el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Para el cobro de los títulos judiciales el memorialista deberá tener en cuenta lo establecido en el numeral 5º de la Circular CSJC20-17 de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4c0b9df67ee8050979a2470a9cc78a8c9a3dab344316e6963374037fa65603**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2021-00919-00**

Por ser procedente la petición que antecede, se dispone **actualizar** los oficios de embargo, ordenados en auto de 4 de noviembre de 2021, visto en el índice 01 del cuaderno digital de medidas cautelares, del expediente digital.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítanse** los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2133d6453d4eda80dd1fbc5a3a683c271c1272266fdd6689d89b3dfe99935ce0**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **18-2021-00226-00**

Acreditado el registro del embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliaria No. 200-217511 y 200-217512, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-217511 y 200-217512, de propiedad de la parte demandada, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para lo cual se ordena, **elaborar** el despacho comisorio, dirigido a la **Alcaldía Municipal de Neiva Huila** y/o a los **Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Neiva Huila -reparto-**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el **secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 200-217511 y 200-217512** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar honorarios y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórese y tramítense el despacho comisorio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be360bbe41e960db85ec2abbab20c17ae5d3b74cc6782a3ae11c98f7b543f142**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **14-2022-00104-00**

Como quiera que el memorial presentado por Camilo Monroy no contiene una solicitud y además él no es parte dentro del presente asunto, se **niega por improcedente** el trámite al escrito.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda257b2f467e2b96e00f0abed42f1817463849b77a5ff535db4adb9c4606674**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **09-2020-00532-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito, se **requiere** al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, para que allegue el poder otorgado por el cesionario **Patrimonio Autónomo FAFP – CANREF**, pues no obra en el expediente (art. 75 CGP).

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a9ee410f1e52f160f3daa7f1fcd3aaebf05b3525cbf340266a3f187eb6aba**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **01-2021-00442-00**

Acreditado el registro del embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-1365938, 50N-20126723 y 50N-20126726 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el secuestro de la **cuota parte** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1365938 de propiedad de la demandada Martha Ligia Belalcázar Garay, ubicado en la diagonal 42A No. 20-37 (dirección catastral) / avenida 39 No. 20-37 de Bogotá, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para lo cual se ordena, **elaborar** el despacho comisorio, dirigido a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el **secuestro de la cuota parte** del inmueble cautelado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1365938 de propiedad de la demandada Martha Ligia Belalcázar Garay, ubicado en la diagonal 42A No. 20-37 (dirección catastral) / avenida 39 No. 20-37 de Bogotá. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar honorarios y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Decretar el secuestro de la **cuota parte** de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20126723 y 50N-20126726 de propiedad de la demandada Martha Ligia Belalcázar Garay, ubicados en la carrera 22 No. 122 - 31, apartamento 401 (dirección catastral) y en la carrera 22 No. 122 - 31, apartamento 404 (dirección catastral) respectivamente, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para lo cual se ordena, **elaborar** el despacho comisorio, dirigido a la **Alcaldía Local de la zona respectiva**, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el **secuestro de la cuota parte** de los inmuebles cautelados, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50N-20126723 y 50N-20126726 de propiedad de la demandada Martha Ligia Belalcázar Garay, ubicados en la carrera 22 No. 122 - 31, apartamento 401 (dirección catastral) y en la carrera 22 No. 122 - 31, apartamento 404 (dirección catastral) respectivamente. Se comisiona con

amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar honorarios y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense los despachos comisorios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d8d16d63c119b380c2beb87e4e296bb211b29ba5e7b18d6b7790d2613e74a5**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **27-2012-0026200**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, se **ordena** la entrega de los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandada.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen** para que, de existir títulos judiciales consignados para este proceso, efectúe la correspondiente conversión a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c7f9d77dd09f16d7833bc3c285e162062d434f022bf909a0a309d41220a1b7**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **30-2021-00859-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada **María Elena Ramon Echavarría**, apoderada de la parte demandante (art. 76 CGP).

Reconocer a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

Para todos los efectos legales, **téngase en cuenta** la dirección de notificación electrónica de la memorialista: impulso_procesal@emergiac.com

Ordenar a la Oficina de Ejecución correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrédese el proceso a fin de resolver sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f2266be59e792f9e17aac7db7feace11d899f0ca31af1086b124047b928db8**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **26-2008-00969-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte demandada, se dispone:

Reconocer al abogado Peter Hernández Malagón como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

Requerir a la Oficina de Ejecución para que elaboren los oficios de desembargo, ordenados en auto de 13 de mayo de 2019, en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6506d3a585b3bede117faa9ae288a4aa3c3c7e3192e0ea3ddfdcd3888d22d1b6**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **25-2017-00424-00**

Por ser procedente el poder otorgado por la parte demandada y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se dispone:

Reconocer al abogado Gustavo Adolfo Peña Casas como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

Por secretaría **actualícense los oficios** de desembargo y remítanse, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá **dejar constancia** en el expediente. **Remítase** copia de los oficios a la parte demandada.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f01c350668b25a4979be6b93a81aa14c8ed157a69bf4b157f249cebab614274**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2022-00041-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de **\$116.205.472,36** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago; con corte al 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese (2),

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c69cfd362e226341444a0abc90687c8e2a5aea698974cdfda14fc77422866**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **63-2019-02160-00**

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, visible en el Gestor Documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito en la suma total de diecinueve millones diez mil doscientos treinta pesos con cuarenta y ocho centavos M/Cte (**\$19.010.230,48**) con corte al 31 de marzo de 2023.

Tener en cuenta a la abogada Lina María Perdomo Rojas, para los fines de la autorización concedida por el demandante

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf8bdada1afd99c6e24bbcb4f8cef08cc8147cd6636a7ce6740097c07ee2f**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **43-2020-00391-00**

Como quiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se **acepta la renuncia** del poder otorgado al abogado Luis Fernando Herrera Salazar, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bc3f1cad5f19de441ed438919c7e71a9f2b458463ebbab58479f857fe7f056**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **36-2021-01035-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Requerir a los Bancos: **AV Villas S.A., Bogotá S.A., Citibank S.A., Caja Social BCSC, Itaú S.A. y Popular S.A.**, para que, en el término de cinco (5) días, rindan informe sobre el trámite dado al oficio No. 02138 de 4 de octubre del 2021.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. **Remítase** los oficios a la parte demandante.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e95f8752271160d438d088106b0c2cbf09ae68900d7407c0939d6995b4e35a**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **40-2021-00436-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

Reconocer al abogado **Elkin Jesús Romero Bermúdez** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

Negar la solicitud de emitir sentencia como quiera que, con auto de 5 de septiembre de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución. Se insta al memorialista a estarse a lo resuelto.

Ordenar a la Oficina de Ejecución correr traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista en el índice No. 35 del cuaderno principal, del expediente digital, en los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso a fin de resolver sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a9cc532bea095a4b54a56c52b822be8e743f600fc517fb7d4c1b31fef3b1f6**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **35-2020-00584-01**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora y conforme lo provee el artículo 466 del Código General del Proceso, se **decreta** el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegasen a desembargar a la parte demandada dentro de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo con radicado 2019-00705 de Espectáculos y Eventos de Colombia S.A.S. en Adelante Colboletos contra Juan Camilo Velásquez Leyva y 100% Colombiana de Eventos S.A.S., que cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
- Proceso ejecutivo con radicado 2021-00135 de Alicia Ramírez de Icolari y otros contra Juan Camilo Velásquez Leyva, que cursa en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá.
- Proceso ejecutivo con radicado 2021-00166 de Fianzas de Colombia S.A. contra Juan Camilo Velásquez Leyva, que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá

Límite de las medidas \$720.000.000.

Comuníquese la medida a los despachos antes citados, conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Por secretaría, elabórense y tramítense los oficios, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. **Remítase** los oficios a la parte demandada.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634c9f2150f0d9b8239d9c4568bf86bcd09a654121d8814850ee92a7c44ea29e**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal
de Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **38-2020-00569-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por **Scotiabank Colpatría S.A.** -cedente- a favor de **Systemgroup S.A.S.**, sociedad que actúa como apoderada del Patrimonio Autónomo FC- Adamantine NPL, cuya vocera administradora es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder al abogado **Elifonso Cruz Gatan**, como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 070
hoy 27 de abril de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821b8fd0698db42a4639e8eb41aee48da800f613f797895183fb82cb45504d43**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2020-00722-00**

En atención a la solicitud que antecede se dispone:

Se **niega** la solicitud de la parte demandante de oficiar a Experian Colombia S.A. y TransUnión S.A., para que “suministre información de su base de datos” de las entidades bancarias que posee la parte demandada, toda vez que el numeral 10 del artículo 78 del CGP, establece que las partes y sus apoderados se abstendrán de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, hubiere podido conseguir.

Adviértase que debe acreditar la respuesta donde le fue negada la petición.

Requiere a la Oficina de Ejecución para que proceda a elaborar el oficio ordenado en auto de 25 de marzo de 2021, obrante en el numeral 3 del cuaderno digital de medidas cautelares del expediente digital.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cdce428371435b462f9d764b37b0d355f02b17073448049fc14e39e513d7bc**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **85-2019-01585-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que desde el 16 de enero de 2023 la nueva razón social de la entidad demandante es **RF JCAP S.A.S.**

Requerir a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo proceda con la entrega de los títulos judiciales ordenados en auto de 13 de mayo de 2021, a favor del demandante RF JCAP S.A.S. Así mismo, deberá autorizar el pago ante el Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, **oficiar al juzgado de origen**, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8e8cd0237b704b1df512c7ac7a19cafbf5dedf5193ebc57fbd4af402e44949**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución
de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **68-2021-01782-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Reconocer a la abogada Guiselly Rengifo Cruz como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder allegado al expediente (art. 75 CGP).

Para todos los efectos legales, **téngase en cuenta** la dirección de notificación electrónica de la memorialista: impulso_procesal@emergiac.com

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e286fc15035e1f6673c3fd82b4dc925866a6a74479a409bcdeac02238c84993**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **57-2022-00041-00**

En atención a la solicitud de la parte actora, se dispone:

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda a remitir el enlace del expediente digital a la abogada Carolina Abello Otalora con el fin de que conozca las respuestas de los bancos solicitadas. Así mismo, se le informa a la memorialista que los demás actos procesales se encuentran a través del gestor documental *BestDoc* de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese (2),

JULY KATERINE DURÁN AYALA
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 090 hoy 29 de mayo de 2023 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292fb25fce4966f33faf34867f0d8c7d9811730f96f2f38e99f65221e1f8a61d**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. **61-2016-00902-00**

Visto en el gestor documental el avalúo del inmueble acreditado, se dispone:

Correr traslado por el término de (10) días, el avalúo del inmueble, cuyo valor aumentado en un 50% equivale a la suma de ciento cincuenta y dos millones seiscientos setenta y nueve pesos (\$152.679.000), conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JULY KATERINE DURÁN AYALA

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N°
090
hoy 29 de mayo de 2023
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d754666246546a4c1bdd8ef2445bd8d9f0301270ec4e30c7248f2953dbb988d1**

Documento generado en 26/05/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>